

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente asunto, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 01 de abril de 2019.

Armenia Q., 27 de agosto de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL
EJECUTADO:	ANA MARIA CORREA CARDONA Y MARIO DUQUE
AUTO:	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003009-2018-00051-00
AUTO INTERLOCUTORIO	00386

**ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el asunto de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido el término de treinta (30) días, concedido a la parte solicitante, para que surtiere el trámite respecto a la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que la parte lo haya realizado, siendo la última actuación del proceso el 28 de mayo de 2019.

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial, encaminadas al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Habrá condena en costas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **ELSA MILENA LEYTON ARISTIZABAL,** en contra de **ANA MARIA CORREA CARDONA Y MARIO DUQUE,** por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** conforme el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro, como unidad de explotación económica del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA BIANCO, identificado con la matrícula mercantil 216050. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito, en aplicación de la norma mencionada en el numeral 1°.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P. Liquidense por secretaría.

SEXTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO DEL
24 DE SEPTIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637c0cc26be5638b025302ac3ad1825522f811f362d297975add5823a248c2a1**
Documento generado en 23/09/2021 12:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>